



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00453-00
EJECUTANTE: UNIÓN TEMPORAL CIÉNAGA
EJECUTADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA -
INTRACIENAGA

CIÉNAGA, JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Pretendiendo la revocatoria de la determinación proferida por esta Agencia Judicial el 23 de agosto de 2019¹, la parte ejecutada presentó en su contra recurso de reposición, argumentando que se debe declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

Lo precedente, bajo el entendido que la factura en la que se cimenta el mandamiento de pago no procede de un negocio jurídico de naturaleza comercial, sino que deriva de una actuación relacionada con un contrato celebrado con una entidad pública, por lo que su estudio compete única y exclusivamente a la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

Surtido el traslado de rigor, el ente ejecutante optó por guardar silencio.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnativo incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

¹ Mediante el cual se resolvió, entre otros, librar mandamiento de pago.

Descendiendo al asunto puesto bajo estudio, esta Agencia judicial advierte su falta de competencia para seguir conociendo de éste, de acuerdo con las razones que pasan a exponerse a continuación.

Del análisis practicado al legajo, se tiene que se acompaña como título ejecutivo la factura de venta No. 081 de fecha 12 de enero de 2018, en cuya descripción se indica "*SIETE PORCIENTO (7%) RECAUDO DE LAS FOTOMULTAS POR INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE CONSECIÓN (sic) N° 01-2014...*", emitida por el valor de \$82.293.048, la cual se dirige efectivamente contra la ejecutada.

Como se observa, y de acuerdo con lo plasmado en el libelo genitor, el concepto a ejecutar corresponde "*al valor por servicios de interventoría en el Contrato de Concesión No. 01-2014 en ella descritos*", es decir, a una obligación derivada de un contrato estatal. Información que, se constata a partir de lo pactado por las partes –documento que si bien no fue aportado por el ejecutante, sí lo hizo el ejecutado-, pues en él se indicó que se regiría por las leyes aplicables en materia de contratación estatal, entre otras, las leyes 80 de 1993 y 1150 del 2007 y sus decretos reglamentarios.

Frente a tal aspecto, resulta imprescindible resaltar que en esta clase de asuntos el título ejecutivo se torna complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato estatal, sino también por otros documentos, normalmente actas o facturas, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de alguna de las partes, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una y en contra de la otra.

Así pues, acorde con lo normado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011², los procesos ejecutivos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción contenciosa son los "*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*".

Lo precedente bajo el entendido que aquélla jurisdicción está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia similar señaló lo siguiente³:

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Deciséis Administrativo Oral de Medellín.

“Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”

(...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos – facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”

En virtud de lo expuesto, se declarara la falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa para que asuma el conocimiento del mismo.

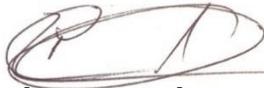
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, formulada por el ejecutado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA - INTRACIENAGA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Santa Marta - Reparto, en consonancia con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by 'E', 'J', 'S', 'B', 'G', and 'Z' in a cursive script.

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ